

CONSTANCIA: Manizales, 13 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver, informándole que el término de 30 días concedido mediante auto de fecha 24 de enero de 2022 venció 8 de marzo de 2022.

Fecha del auto que requirió a la parte: 24 de enero de 2022

Fecha de notificación por estado: 25 de enero de 2022

Término de 30 días: 26-27-28-31 de enero – 1-2-3-4-7-8-9-10-11-14-15-16-17-18-21-22-23-24-25-28- de febrero – 1-2-3-4-7-8 de marzo de 2022

Días inhábiles: 29-30 de enero -5-6-12-13-19-20-26-27 de febrero – 5-6 de febrero de 2022.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO

OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “SUCREDITO” frente a JHON EDWAR RAMÍREZ MUÑOZ y ADRIANA LUCIA VALENCIA OCAMPO, con el fin de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto del 22 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “SUCREDITO” y en contra de los señores JHON EDWAR RAMÍREZ MUÑOZ Y ADRIANA LUCIA VALENCIA OCAMPO en la forma solicitada en la demanda.

No obstante, que mediante providencia del 24 de enero del presente año se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de los demandados, so pena de desistimiento tácito, a la fecha el apoderado de la COOPERATIVA ejecutante no se ha interesado en cumplir con dicha carga.

Han transcurrido más de 30 días desde que se realizó el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, se dará aplicación a la norma en cita, disponiéndose la terminación del proceso sin que haya lugar a la condena en costas ni perjuicios a la

parte ejecutante, por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada.

Se levantarán las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la demanda ejecutiva de única instancia adelantada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “SUCREDITO” frente a JHON EDWAR RAMÍREZ MUÑOZ Y ADRIANA LUCIA VALENCIA OCAMPO por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo sobre los dineros que posean los demandados en las cuentas bancarias de los establecimientos BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, y BANCO SUDAMERIS. Librese oficio circular y comuníquese la cancelación de la medida de embargo.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE:

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483886bc6ba0e0389bb68a9db52829dddb6ddc303241b1c3feeed83f17b6363a**

Documento generado en 13/06/2022 05:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>